

Santiago, dos de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo a sexto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que don Eduardo Gomez Lagos interpuso recurso de Protección en contra del Banco Scotiabank Chile S.A. a fin de que se permita el pago de dividendos de un crédito hipotecario y se descuenten los intereses moratorios aplicados en el período en que se ha visto impedido de solucionar las cuotas desde el mes de junio de 2024, por la negativa del banco a recibir su pago, amparado en la mora en que habría incurrido en un crédito de consumo que mantiene con el mismo banco.

Segundo: Que, al informar, la recurrida expone que de acuerdo con la cláusula vigésima letra g) del contrato de compraventa, mutuo e hipoteca suscrito con el actor, el Banco se encuentra facultado para acelerar el crédito cuando el deudor dejare de pagar integra y oportunamente cualquier obligación que este mantenga para con el banco. En mayo de 2024 el recurrente presentaba morosidades



respecto de tres operaciones de crédito, razón por la cual en junio de dicho año aceleró el crédito y presentó una demanda ejecutiva respecto de todas las obligaciones referidas, la que se tramita en el Primer Juzgado de Letras de Temuco bajo el rol N° 2050-2024, de manera que no existe un actuar ilegal o arbitrario de su parte, sino el ejercicio de la cláusula de aceleración pactada.

Tercero: Que de los antecedentes aportados por las partes aparece que:

a) El recurrente contrató con el Banco Scotiabank Chile S.A. un mutuo hipotecario mediante escritura de 22 de octubre de 2021 cuyo pago se dividió en 300 cuotas o dividendos mensuales y sucesivos pactándose en la cláusula vigésima que "el banco podrá exigir a su arbitrio anticipadamente el pago de la totalidad del mutuo, considerar vencido el plazo de la deuda y exigir el inmediato pago de las sumas a que esté reducida, en los siguientes casos: (...) g) si la deudora dejare de pagar íntegra y oportunamente cualquier obligación que mantenga para con el Banco, ya sea por su monto total, o por una cualquiera de las cuotas en que se haya dividido



su pago, según, corresponda, cualquiera que sea su origen, monto o fecha de vencimiento.”

b) Al mes de mayo de 2024 la recurrente presentaba morosidades en su línea de crédito, tarjeta visa y en un mutuo asociado a sus productos bancarios las que constan en los pagarés a la vista suscritos por mandatario el día 23 de mayo de 2024.

c) A contar del dividendo de junio de 2024 el recurrente no pudo pagar la cuota respectiva.

d) Las obligaciones derivadas del mutuo hipotecario y de los pagarés fueron demandadas ante el Primer Juzgado de Temuco bajo el rol N° 2050-2024, consignándose en la demanda respecto del mutuo hipotecario que acelera la deuda al mes de junio de 2024 atendido el incumplimiento del pago de los pagarés.

Cuarto: Que, cabe señalar que la cláusula de aceleración o caducidad convencional permite el cobro de una deuda con vencimientos sucesivos, en razón del pacto arribado entre las partes, donde se atribuye a determinados hechos futuros e inciertos la capacidad para extinguir anticipadamente todas las cuotas restantes.



Tiene, así por finalidad el hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida no obstante existir plazos pendientes por el no pago, retardo o mora en la solución de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación, constituyendo, en definitiva, una modalidad para anticipar el vencimiento de la obligación. De tal suerte que, por verificarse el evento acordado, el acreedor tiene la atribución para perseguir el cumplimiento del saldo total adeudado, y para ello debe ejercer las acciones legales pertinentes.

Del tenor de la cláusula de aceleración aparece que esta regula, por una parte, el evento y condiciones en que se hace exigible la obligación, y por otra, el derecho que se concede al acreedor para cobrar la misma.

Quinto: Que en consecuencia, la cláusula de aceleración constituye sólo una modalidad que pueden pactar los contratantes para determinar la forma de cumplir una obligación, pero no autoriza al acreedor para que *de motu proprio* aplique respecto del patrimonio del deudor una especie de medida cautelar real, al impedir el pago de las cuotas, porque con esa conducta aumenta



indebidamente la mora del actor mientras no se gestiona la acción judicial pertinente para hacer efectivo el uso de la cláusula de aceleración.

Sexto: Que, por otra parte, cabe considerar lo que disponen los artículos 1594 y 1596 del Código Civil:

"Art 1594: Cuando concurren entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; y por consiguiente el deudor de muchos años de una pensión, renta o canon podrá obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.

Art. 1596. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago a ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor la acepta, no le será lícito reclamar después".

De esta forma, el acreedor está obligado a recibir el pago de una de varias deudas, o el pago de una por cierto período de tiempo, como ocurre en este caso con el



pago de uno o más dividendos, pudiendo incluso el deudor, imputar el pago a la deuda que elija, teniendo como única restricción no preferir la deuda no devengada a la que sí lo está.

Séptimo: Que, en consecuencia, la negativa que mantiene el banco de no permitir el pago del dividendo hipotecario por parte del deudor es un acto ilegal, pues trasgrede las normas recién transcritas, y también arbitrario, pues no resulta razonable que se niegue a percibir el pago parcial de la deuda de la que es titular, presionando indebidamente al recurrente para obtener el pago de otras acreencias.

Octavo: Que, este acto ilegal y arbitrario amenaza y priva del derecho de propiedad del actor, toda vez que el deudor se mantiene en mora, razón por la cual su importe va aumentando con el paso del tiempo y, como está caucionada con una hipoteca, corre el riesgo de verse privado de la propiedad de su inmueble a consecuencia del ejercicio de venta de que dispone el acreedor hipotecario en el marco de un juicio ejecutivo civil.



Noveno: Que, en este escenario, la única forma de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al afectado, es disponer que la institución bancaria recurrida permita el pago por separado de cada una de las acreencias, según se dirá a continuación.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de febrero de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don Eduardo Gómez Lagos, en contra del Banco Scotiabank Chile S.A., debiendo el recurrido permitir y facilitar el pago de los dividendos de los créditos de los cuales el actor es deudor, exentos de intereses moratorios respecto del periodo en que unilateralmente impidió su pago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor
Álvaro Vidal O.



Rol N° 4.782-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Diego Simpértigue L., Sra. María Soledad Melo L. y Sra. Mireya López M. y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. López por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a dos de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

